

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Gijón 7 de Agosto á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. siguen recibiendo de estos leales habitantes señaladas muestras de sus sentimientos de amor y entusiasmo.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

Lista en que se comprenden los nombres omitidos en las de solicitudes de rectificación de las electorales para Diputados á Cortes.

#### INCLUSIONES.

##### Distrito de Brozas.

##### SALORINO.

D. Antonio Arroyo.  
Martín Elviro Dominguez.  
Nicolás Iglesias.  
Quintín Carrasco.

##### Distrito de Cáceres.

##### CASAR DE CACERES.

D. Gerónimo Prieto y Corchado.

#### ESCLUSIONES.

##### Distrito de Cáceres.

##### TORREMOCHA.

D. Sebastian Calero Collazos.

##### Distrito de Trujillo.

##### MADRIGALEJO.

D. Damian Regidor.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Cáceres 10 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

#### CIRCULAR NUMERO 168.

Recordando el cumplimiento de las reales órdenes que prohíben la espendición de drogas y medicamentos que no estén reconocidos y aprobados debidamente.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 del mes

de Julio próximo pasado, me comunica la real orden siguiente:

Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. el escandaloso abuso que se hace de la credulidad pública, con grave daño de la salud, por los curanderos y espendedores de drogas y medicamentos que no están reconocidos, admitidos ni aprobados debidamente por el Consejo de Sanidad, en la espendición de medicamentos cuyas supuestas virtudes encomian de la manera mas inexacta y con la mayor publicidad con el fin de lucrarse en este inmoral comercio á costa de los que incautamente se dejan sorprender con sus exagerados y pomposos anuncios. Semejante abuso es tanto mas grave cuanto que en 20 de Mayo de 1854 y en 3 de Setiembre de 1857 se dictaron dos reales órdenes que, observadas cumplidamente, bastaban á corregir el abuso, infligiendo la oportuna pena á los perpetradores. Pero en vista de la insistencia y publicidad con que se inculcan aquellas soberanas disposiciones, menoscipando su terminante precepto, y como si no estuviera escrito en el Código penal el art. 485, continúan los farsantes espendiendo sus pretendidos específicos, abusando de la credulidad del vulgo, al amparo de la mas inconcebible impunidad. Con el fin, pues, de evitar tan trascendentales males, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar se recuerde á V. S., como de su real nombre lo ejecuto, las reales órdenes vigentes ya citadas, encargándole de la manera mas especial y bajo su inmediata responsabilidad, su mas exacto y riguroso cumplimiento.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos espresados.

Lo que se hace público en el Periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Subdelegados de medicina de esta provincia, á quienes muy particularmente encargo su puntual observancia.

Cáceres 7 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

#### CIRCULAR NUMERO 169.

Dando de baja en el Ejército á dos Oficiales y rehabilitando á otro.

La Direccion general de Seguridad y Orden público del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

En virtud de reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército don Rafael Dominguez Ruiz, Teniente del regimiento infantería de Zamora y don Agustin Salcedo Mera del de Guadalajara, por no haberse presentado

oportunamente en sus respectivos cuerpos; y rehabilitado con el abono de sueldos D. Rafael de Crame y Vaquer, que lo era del Infante.

Lo digo á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines que en la misma se indican.

Cáceres 7 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

#### CIRCULAR NUM. 170.

##### Real orden sobre minas.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica la real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 2 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«Sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. acuerde en lo sucesivo acerca de la explotación por cuenta del Estado de la Fosforita de Logrosan, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dejar sin efecto la real orden de 30 de Mayo de 1857, acordando que pueda ser explotada aquella sustancia por los particulares, en la forma y con arreglo á las disposiciones de la ley vigente de minería.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

Real orden dictando reglas para practicar las operaciones de alistamiento y sorteo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales.

En la Gaceta de Madrid, núm. 219, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden que sigue:

No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya transcurrido algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de sec-

ciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en éste, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado, desde el día 16 al 25 inclusive del mes que rige, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.º de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar espuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta, con esclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1856 á 1.º de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el Domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas





las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán escludidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Las que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 5 de Setiembre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, escepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer Domingo del mes de Octubre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La estraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858. — Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden dictando reglas para regularizar el servicio de las escuelas normales.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 210, del

corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Conforme al art. 111 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripcion, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposicion 14 de las provisionales para la ejecucion de la propia ley. Pero ha terminado el año académico sin que se adoptara resolucion alguna en el particular, y es de todo punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando previamente el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creacion de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo mas fácil y espedito es la aplicacion de la ley en esta parte, sin mas demora; pues de aplazarla de nuevo, ademas de las complicaciones á que debiera dar lugar, no llegaria á regularizarse el servicio, ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el próximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberacion del Real Consejo de Instruccion pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los extremos que deben resolverse, y por otra parte la esperiencia de nueve años ha demostrado lo mas conveniente, tanto acerca de la categoria de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.

2.º Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, segun sus recursos.

3.º Ademas del profesor auxiliar de religion y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.

4.º Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutaran el sueldo anual de 7.000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8.000; pudiendo las Diputaciones aumentarlo segun sus recursos y las necesidades locales.

5.º Los Gobernadores de las provincias adoptaran las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.º del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instruccion pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858. — Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Concluye el convenio por medio del cual quedan arregladas las comunicaciones postales entre la España y la Inglaterra.

Queda tambien estipulado que ambas Administraciones conservan el derecho de negarse á entregar toda clase de impresos cuya importacion pueda estar pro-

hibida por las leyes y reglamentos del pais á donde se dirijan.

Art. 16. La Direccion de Correos de la Gran Bretaña se encarga de la conduccion de la correspondencia que le entregue la Administracion española para las Islas Filipinas ó de las mismas, llevándola desde Gibraltar ó Malta á Hong-Kong y vice versa por medio de los paquetes-correos ingleses en el Mediterraneo y en el Océano indico por el precio que señalan los arts. 7, 13 y 14.

Queda convenido que la citada correspondencia se remitirá en cajas de hierro, que los Agentes Consulares ú otros que S. M. Católica nombre especialmente al efecto cerrarán y sellarán en presencia de los Agentes de la Direccion de Correos inglesa en Gibraltar ó Malta y Hong-Cong, despues de terminadas las operaciones necesarias para pesar dicha correspondencia.

Igualmente se conviene en que la Administracion inglesa no exigirá porte alguno por el peso material de las cajas de hierro referidas.

Art. 17. La Direccion de Correos española se encarga por su parte de la conduccion á través del territorio español de la correspondencia que en baliijas cerradas cambie la Administracion de Correos inglesa con Portugal y Gibraltar por la via de Francia y España.

La Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la de España por el tránsito de la espresada correspondencia 2 rs. de vellon por cada onza inglesa de peso neto en las cartas, y 2 rs. de vellon por libra inglesa, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 18. A cada uno de los correos que se cambien entre las direcciones de ambos países acompañará una hoja en que la oficina remitente manifestará la clase de los artículos que contengan los paquetes y el importe de franqueo que se deba á cada oficina.

La Administracion á quien se remitan los paquetes acusará su recibo á la que los haya despachado á vuelta de correo.

Las hojas y acuses de recibo se ajustarán á los modelos que mutuamente convengan entre si las dos Direcciones de Correos.

Art. 19. Las cartas y los paquetes de periódicos é impresos, cuyos sobres estén mal dirigidos ó que se hayan remitido por conducto equivocado, serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, abonando el mismo peso y precio de franqueo que el que haya cargado la Administracion remitente á la que recibió el envío.

Los artículos de igual clase que se dirijan á personas que hayan cambiado de domicilio serán reciprocamente remitidos á su destino ó devueltos, cargando el porte que aquellas hubieran debido pagar al tiempo de recibirlos.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña se devolverán reciprocamente á fin de cada mes, al descubierto, las cartas y paquetes de periódicos é impresos que no hayan podido entregar á su destino, sea cualquiera la causa que lo haya impedido.

Las cantidades cargadas en las respectivas cuentas por el porte y tránsito de las cartas, periódicos é impresos á que se refiere el párrafo anterior, se abonarán en la cuenta inmediata á la Administracion remitente, y las cartas, periódicos é impresos que hubiesen sido franqueados se devolverán sin nuevo precio de franqueo ni otro recargo.

Las cartas sobrantes ó caducadas que cualquiera de las dos Administraciones conduzca en baliijas cerradas por cuenta de la otra se admitirán como devueltas, abonándose el mismo peso y valor con que hubieran sido cargadas en las cuentas respectivas, á cuyo efecto se formalizará una simple declaracion ó lista nominal que demuestre el importe del rein-

tegro que se pida cuando la Administracion reclamante no pueda presentar las cartas é impresos originales.

Art. 21. La Direccion de Correos inglesa formará á fin de cada mes las cuentas detalladas del cambio y valor de la correspondencia dirigida de una á otra Administracion, justificándolas con las facturas, hojas y acuses de recibo, y despues que estas cuentas se hayan comprobado y aprobado por ambas Direcciones, la que resulte deudora pagará el saldo á la otra.

Art. 22. La Direccion de Correos española y la Direccion de Correos inglesa podrán modificar de tiempo en tiempo, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en el presente Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de las dos partes.

Art. 23. El presente Convenio empezará á regir, dentro del término de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones, en el dia que acuerden ambas Administraciones de Correos, y continuará vigente hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de terminarlo.

Art. 24. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible en Madrid.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Aranjuez á veintiuno de Mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y ocho. —(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Howden.

Artículo adicional y transitorio.

S. M. Católica y S. M. Británica han convenido en que, interin la España no concluya el arreglo que tiene pendiente con el Imperio francés sobre el pago del tránsito de la correspondencia que, procedente de España y de las Islas Baleares y Canarias, remite el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio de Francia, la Administracion de Correos inglesa se encargará de pagar dicho tránsito con arreglo á las tarifas establecidas y á lo que estipule ó haya estipulado con el Gobierno francés para el pago de su propia correspondencia, á condicion de que la Administracion de Correos española reintegre á la Administracion de Correos inglesa de las cantidades que haya satisfecho por el concepto indicado á fin de cada mes.

En fé de lo cual, y en virtud de los plenos poderes de que los infrascritos nos hallamos revestidos, firmamos el presente artículo adicional, y lo sellamos con el sello de nuestras armas.—Hecho por duplicado en Aranjuez el veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Howden.

S. M. la Reina de España y S. M. Británica han ratificado este Convenio y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 10 de Julio de 1858 por el Excmo. señor D. Saturnino Calderon Collantes, primer Secretario de Estado y del Despacho, y por el Caballero Andrés Buchanan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio fecha 7 de Agosto me dice lo que copio.

«No habiendo producido resultado alguno la subasta de calzado y bolsas de aseo con destino á los depósitos de Bandera para Ultramar, celebrado en Madrid el dia 2 del actual, me ha remitido el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla



La Nueva el adjunto anuncio, á fin de que tenga lugar el día 20 del corriente otra subasta bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 2 del mes próximo pasado. — Lo digo á V. S. para que se sirva hacer insertar el referido anuncio en el Boletín oficial de esa provincia en el concepto de que las condiciones que se citan son las mismas que remiti á V. S. en mi escrito de 1.º de Junio último.

Lo que con inclusión del anuncio que se cita traslado á V. á los efectos que por S. E. se disponen, siendo las mismas condiciones del que se insertó en el Boletín oficial de esta provincia de 9 de Junio próximo pasado.

Cáceres 9 de Agosto de 1858. — El Brigadier Gobernador militar, José Inestal.

**CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.** — E. M. — Copia. — Junta encargada de la construcción de vestuario para los depósitos de bandera para Ultramar. — No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el día de hoy para la construcción de borceguíes y bolsas de aseo con destino á los depósitos de Bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitación que tendrá lugar el día 20 del mes actual, en la misma forma y términos que para aquella se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 2 del mes de Junio próximo pasado. Madrid 2 de Agosto de 1858. — El Brigadier Presidente, J. Blasen. — Es copia. — P. A. del Coronel Jefe de E. M. El Comandante Capitan encargado, José Rubi.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.**

**Anuncio.**

El Domingo 22 de Agosto próximo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá efecto en estas casas consistoriales la subasta y remate en arrendamiento, y bajo las condiciones consignadas en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, de los aprovechamientos y derechos que con sus respectivos presupuestos se determinan á continuación.

**MONTES.**

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. cént.).

	Rs. cént.
El fruto de bellota de Orrigueros y Cardosillas.....	480
El de Pie de Moro, Lomo de Hierro y Herrezuelo.....	2636 80
El de Valdecantos, Valdecantillos y Hocino.....	1111 20
El de Campo de Macias y Palomas.....	54

**TERRENOS.**

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. cént.).

El de Orrigueros y Cardosillas.....	1020
El de Gavilanes.....	347

**DERECHOS.**

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. cént.).

El del riego con el agua de la rivera.....	134
El de la pesca en la charca nombrada de Lancho.....	630

Cáceres 28 de Julio de 1858. — Gregorio Perez Aloe.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNO.**

El Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo ha señalado el tiempo de un mes á los contribuyentes por territorial, para que durante el mismo presenten las relaciones de su riqueza rústica y urbana, radicantes en este distrito municipal, con el fin de poder cursar oportunamente los trabajos necesarios para que á su tiempo se gire la derrama del año próximo de 1859, cuyo plazo se entiende desde esta fecha á igual día del próximo Agosto, debiendo tenerse entendido que á falta de relaciones se procederá á lo que haya lugar conforme á lo prescrito en el real decreto de 23 de Mayo de 1845 en cuanto tiene relacion

sobre el particular. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia á los fines oportunos. Dado en el Torno á 30 de Julio de 1858. — El Alcalde, Lucas Rubio. — D. S. O. Francisco Antonio de la Calle.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA.**

En la ganadería de D. Martin Regodon Jimenez, de esta vecindad, se hallan hace bastante tiempo, dos novillas de las señas siguientes:

Pelo colorado, como de cuatro años, corniabiertas, con hierro en la llana derecha las dos, y son bastante bravas. Y como apesar del tiempo trascurrido no se haya presentado su dueño á recogerlas, se hace notorio para que llegue á noticia de su verdadero dueño y le serán entregadas previa justificación de su legitimidad y abono de costos. Santa Ana y Agosto 2 de 1858. — El Alcalde, Antonio Trinidad. — Francisco Jimenez, Secretario.

*Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido etc.*

Por el presente hago saber: Que el día 27 del actual de once á doce de su mañana se procederá á la venta en pública y doble subasta en este Juzgado y ante el Juez primero de paz de Torreorgaz, de las fincas siguientes, propias de Domingo Roman Macias y su mujer, vecinos de dicho pueblo.

Presupuesto, Rs. vn.

Una casa sita en calle Larga, del pueblo de Torreorgaz, lindante por la derecha entrando en ella con Francisco Jimenez Merideño, por la izquierda con Francisco Roman de Benito y por las traseras con calleja llamada Tras los Corrales, valuada en 14550.

Un pajar y tinado en la calleja del Cojo, del mismo pueblo, lindante con Francisco Tellez, Diego Arias y D. Benito Polo Morgado en..... 2575

Lo que se anuncia al público para que cualesquiera persona que desee interesarse en dicha subasta comparezca en referido sitio, dia y hora. Dado en Cáceres á 3 de Agosto de 1858. — Bernardino Goytia. — Por su mandado, José Enciso Parrales.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

**Anuncios.**

Venciendo en 15 del actual la generalidad de las rentas de los arrendamientos de tierras de labor de propiedad del Estado, he dispuesto prevenir á los colonos que se hallen en dicho caso, que de no verificar el pago de lo que á cada uno corresponda, según sus respectivos contratos, en esta Administracion principal ó en las subalternas de los partidos en donde radiquen las fincas dentro de los cuatro dias siguientes al de su vencimiento, expediré contra los morosos los oportunos apremios de egecucion que les obliguen al inmediato cumplimiento de los compromisos que han contraido con la Hacienda.

Al propio tiempo advierto á los que deban satisfacer sus rentas en granos, que estos deberán ser de los considerados en el respectivo partido de primera calidad, secos, nuevos, limpios y que reunan las demas condiciones que son necesarias para su buena conservacion, en la inteligencia que de no hacerlo así no les serán admitidos.

Cáceres 6 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

El día 29 del actual de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar el doble remate en esta Capital y Villar del Pedroso, para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa de Ojaranzo, término de dicho pueblo, procedente de la mesa capitular de Talavera de la Reina.

El tipo para el remate es el de 3780 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados según el modelo adjunto.

Cáceres 4 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondo de la dehesa denominada Ojaranzo, sita en término del Villar del Pedroso, procedente de la mesa capitular de Talavera de la Reina, que ha de tener efecto en esta Capital y Villar del Pedroso en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 29 del actual de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en el Villar del Pedroso ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.780 reales vellon que se señala según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prórata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentra, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre del corriente á igual día del de 1861 en la forma que se dirá al final de este pliego.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitiran desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en el Villar del Pedroso en la Secretaria del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Admi-

nistracion subalterna de Rentas estancadas del partido de Naval Moral.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tacita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19.º El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ningún género para chozas ó zahurdas sin previa licencia de la Administracion principal.

20.º No pastará el ganado cabrio en las suertes de la dehesa que tenga arbolado por ser perjudicial al aposton.

21.º Quedará obligado el arrendatario á desmontar las suertes que les toque en turno labrarse, su procedimiento á la quema de las rozas sin la autorizacion de esta Administracion y despues de haber hecho los aceros y cortafuegos respectivos á fin de evitar el aflamo de los árboles, siendo responsable de los que se perdieren por este motivo.

22.º Al practicar las espresadas rozas queda obligado el arrendatario á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de Montes.

23.º Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del país.

**Epocas de los aprovechamientos.**

Las yerbas de invierno desde el 29 de



Setiembre de este año hasta el 25 de Abril de 1859 é iguales épocas en 1860 y 1861.

La bellota se aprovechará desde el 1.º de Octubre al 30 de Noviembre de los años de 1858, 1859 y 1860.

Las yerbas de verano desde el 25 de Abril al 29 de Setiembre de los años de 1859, 60 y 61.

La labor de los cuartos que respectivamente deben empanarse, desde el 8 de Enero de 1859 al 15 de Agosto de 1861, respetándose el que el actual arrendatario sembrará para la cosecha que vence en 15 de Agosto del año de 1859.

Cáceres 4 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo en redondo por tres años de todos los aprovechamientos de la dehesa Ojaranzo, sita en término de Villar del Pedroso, procedente de la mesa capitular de Talavera la Reina, por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado el espresado arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

#### INTENDENCIA MILITAR

#### del distrito de Extremadura.

Debiendo contratarse la adquisicion y entrega en los almacenes del servicio de provisiones de esta plaza de 5,000 fanegas de trigo y 44,000 arrobas de paja para el suministro de las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por la misma, se ha dispuesto se convoque á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar el dia 17 del corriente y hora de la una de su tarde, con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente y pliego de condiciones que con el modelo de proposiciones se insertan á continuacion, y ademas estarán de manifiesto en dicha dependencia.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran tomar parte en este servicio, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados, que serán admitidas hasta la hora señalada, en que queda constituido el Tribunal de subasta, en el concepto, que podrán hacerse proposiciones para los dos referidos artículos ó para cada uno de ellos, sujetándose para la declaracion del remate, á las condiciones estipuladas en el referido pliego. Badajoz 1.º de Agosto de 1858.—Miguel Coll.

**NOTA.** No se admitirán proposiciones que escedan de los precios de 36 reales fanega de trigo y 80 céntimos arropa de paja.

#### INTERVENCION MILITAR DE EXTREMADURA.

—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 25 de Julio de 1858, la adquisicion de 6,000 fanegas de trigo y 82,160 arrobas de paja para el suministro de las tropas y caballos del ejército en este distrito.

1.º Las espresadas 6,000 fanegas de trigo se presentarán por el rematante en los almacenes de provisiones de la Administracion militar de Badajoz, y las 82,160 arrobas de paja en los puntos y en las proporciones siguientes: 44,000 en la indicada capital; 5,200 en los almacenes de la de Cáceres; 8,260 en los de la de Llerena y 24,700 en los de la de Olivenza.

2.º El trigo ha de ser bueno, bien

limpio, sin arena ó tierra ni mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño, y con peso cuando menos de noventa y tres libras castellanas la fanega. La paja ha de ser de la mejor de cada punto de cebada ó trigo é igualmente limpia, sin humedad ni mal olor.

3.º La subasta por lo que respecta á esta capital será única y simultánea en la misma y demas puntos que se designan en la condicion 1.º por lo tocante á ellos.

4.º Si en esta capital se presentase proposicion para el todo del número de arrobas de paja que se necesitan en el distrito, se esperará á conocer el resultado de las subastas de las localidades esterioras para poder admitirla ó desecharla.

5.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados á tanto por fanega y arropa de paja con sujecion al modelo que estará de manifiesto.

6.º El remate no causará efecto hasta que sea aprobado por la superioridad, si bien correrá el compromiso del mejor postor desde el momento que sea aceptada su proposicion por el Tribunal de subasta, siendo de su cuenta todos los gastos que esta ocasiona y los de la correspondiente escritura.

7.º Tanto el rematante del trigo, como los de la paja, estarán obligados á los treinta dias de habérsele comunicado la orden de aprobacion, á entregar en cada punto de los designados en la condicion 1.º, el total del número de fanegas y arrobas de paja que á cada uno se detalla.

8.º El contratista recibirá de la Administracion militar el importe de las partidas que entregue dentro de lo establecido en la condicion anterior, siempre que presente certificacion del Comisario Inspector del punto, de reunir las especies las circunstancias que se exigen en la condicion 2.º Estas solo serán apreciadas en esta capital por la junta de subsistencias militares y en las demas localidades esterioras por los respectivos Comisarios Inspectores; en el concepto, de que si por estos funcionarios fuese rechazado el todo ó parte de la cantidad presentada por el contratista, por no reunir el artículo las cualidades exigidas, aquel estará obligado sin mas recurso ni reconocimiento de perito á reemplazarlo con otro que las reuna.

9.º Para tomar parte en el remate se depositarán en efectivo ó bien su equivalencia en papel del Estado en las cajas generales de depósito de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública las cantidades siguientes: 54,000 rs. por el número de fanegas de trigo y 8,800 por el de arrobas de paja que debe entregar en esta capital segun la condicion 1.º: 1,300 por el de Cáceres; 3,097 por el de Llerena y 6,176 por el de Olivenza, cuyas cartas de pago se entregarán en el acto de presentar las correspondientes proposiciones.

10. La cantidad depositada de que habla la condicion anterior, será no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida; y de serlo se depositará con el oportuno espediente en la Intendencia militar del distrito hasta que quede finalizada la entrega.

11. Las proposiciones se presentarán al Presidente del Tribunal de subasta antes de constituirse este, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio limite fijado por la junta de subsistencias del distrito, las que carezcan de la garantia prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

12. Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto

del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta, para hacer constar en el espediente esta circunstancia, cuyo documento le será devuelto si no causase efecto su proposicion.

13. Dada la hora de empezar la subasta se contarán los pliegos cerrados, se hará constar su número en el acta y despues se abrirán para que su contenido se inscriba en la misma. Por consiguiente desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones publicado en los anuncios es bastante para satisfacer á los licitadores.

14. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejor la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por ésta.

15. Si el rematante no cumpliera las condiciones de este pliego, podrá rescindir el contrato á juicio de la Junta de subsistencias, satisfaciendo de la cantidad que haya de garantir todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

16. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del contrato ha de conocer precisamente el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.

Badajoz 25 de Julio de 1858.—Miguel Perez Mozun.

Adiciones á la condicion 2.º, verificadas de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 25 del presente mes.

2.º La paja ha de ser de trigo y cebada únicamente, sin mezcla de la de centeno, algarroba, guisantes ni ninguna otra especie, sin piedras, tierra ó arena, tamo, pajones ni porqueria alguna.

El número de fanegas de trigo que ha de contratarse es el de 5,000.

Queda sin efecto la subasta de paja correspondiente á los puntos de Cáceres, Llerena y Olivenza.

Badajoz 30 de Julio de 1858.—Miguel Perez Mozun.

#### MODELO DE PROPOSICIONES.

Don N. N. vecino (de tal) enterado de las condiciones para adquisicion y entrega en los almacenes del servicio de provisiones en esta plaza de 5,000 fanegas de trigo y 44,000 arrobas de paja, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, del dia ..... número ..... me comprometo á cumplir dichas condiciones, y por consecuencia á la ejecucion de este servicio, á los precios siguientes:

Fanega de trigo..... rs. vn.

Arropa de paja..... "

Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige por el referido pliego de condiciones.

Fecha y firma.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Don Tomás Belestá, Doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo penitenciario de la santa Iglesia catedral de esta capital y Rector

de la Universidad literaria de la misma, etc.

Hago saber: Que debiendo empezar en los establecimientos de instruccion pública el curso de 1858 á 1859 para los alumnos del 1.º y 2.º periodo de los estudios generales de segunda enseñanza el dia 1.º de Setiembre próximo, segun lo dispuesto en el art. 21 de la ley de instruccion pública y orden de la Direccion general del ramo de 4 de Junio último, estará abierta la matricula para los cursantes de dichos periodos desde el 16 hasta el 31 del corriente mes, y la Secretaria de la Universidad lo estará tambien en los últimos cinco dias desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche, segun las prescripciones del artículo 209 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para matricularse en el primer año de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad, acreditados con la fé de bautismo, ser aprobados en un exámen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, que deberán sufrir en el Instituto agregado á esta Universidad.

Todo cursante deberá presentar ademas de la fé de bautismo, cuando por primera vez se matricule, certificacion de haber ganado y probado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento, y una papeleta espresiva de su nombre, apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenece, el nombre de su padre, tutor ó encargado, las señas donde éstos residan y el año en que pretenda matricularse.

La papeleta de que se habla en el párrafo anterior deberá estar firmada por el cursante y por el padre, tutor ó encargado.

La matricula podrá hacerse por delegacion.

Los alumnos del primer periodo de la segunda enseñanza que quieran cursarle en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, podrán hacerlo bajo las condiciones espresadas para los que se matriculan en los establecimientos públicos, y ademas deberán inscribirse en el Instituto local ó provincial respectivo, satisfaciendo los correspondientes derechos de matricula. Deberán igualmente estudiar bajo la direccion de profesor competentemente autorizado, sufriendo los exámenes de prueba de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

Los cursantes que tengan que pasar al segundo periodo de dicha enseñanza, deben ser aprobados en un exámen general de las materias que contiene el primero, pagando 20 rs. por derechos de exámen.

Los alumnos pagarán por su matricula 120 rs. en el papel sellado creado al efecto, en dos plazos; el uno al inscribirse en aquella, y el otro concluida que sea la primera mitad del curso.

Los que se matriculen para enseñanza doméstica satisfarán solo 60 rs. al tiempo de inscribirse.

Cualquiera podrá libremente matricularse en las asignaturas que mas le convengan, previo el pago de 40 rs. por cada una de las en que lo verifique.

Los exámenes extraordinarios de dichos estudios tendrán lugar desde el 20 hasta el 31 del actual.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 1.º de Agosto de 1858.—El Rector. Tomás Belestá.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía. Portal Llana.